



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.465

"STREITENBERGER, GERMAN
ALBERTO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 90.212 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.465-Q, caratulada:
"Streitenberger, Germán Alberto s/ Queja en causa n°
90.212 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 27 de septiembre de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados contra su decisorio, que confirmó el de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca que -haciendo lugar al recurso fiscal- revocó el auto del Juzgado de Garantías n° 1 departamental que no hizo lugar al pedido de prisión preventiva en relación a Germán Alberto Streitenberger, y dispuso su inmediata libertad (v. fs. 74/76 vta.).

Para así resolver, el órgano a quo efectuó un pormenorizado *racconto* de los agravios de la parte. En primer lugar, mencionó el carácter equiparable a definitivo de lo debatido en el caso, y la presencia de una cuestión federal que habilite el conocimiento de esta Suprema Corte (v. fs. 74 vta.). Identificó el menoscabo

///

al debido proceso legal y la defensa en juicio, así como los principios de inocencia e igualdad ante la ley -conf. "Casal", "Strada" y "Di Mascio" de la CSJN y "Herrera Ulloa" de la Corte CIDH y arts. 16, 18, 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 15, Const. prov.; 1, 2, 7 y 8, CADH; 14, PIDCP- (v. fs. cit. *in fine*). Vislumbró la denuncia de gravedad institucional en atención a una arbitraria valoración de la prueba y una ilógica interpretación de los hechos que derivó en el cambio de calificación (v. fs. 75). Luego, expresó que bajo el carril del art. 491 del Código de rito el impugnante reiteró la tacha de arbitrariedad por denegación de justicia, pues denunció que ante la ausencia de definitividad de lo debatido, el revisor omitió tratar los fundamentos expuestos en el recurso de casación (v. fs. 74 vta./75).

Abocado al examen, el Tribunal casatorio reparó en la ausencia de definitividad del fallo puesto en crisis -art. 482 del CPP *a contrario sensu*- y se eximió de tratar las restantes exigencias que estipulan las vías intentadas -arts. 491 y 494, Cód. cit.- (v. fs. 75 *in fine* y vta.). Trajo a colación pronunciamientos de esta Suprema Corte, señaló que tal principio ha reconocido excepciones, y advirtió que amén de la denuncia de afectación constitucional la parte no alegó alguno de los supuestos que podrían habilitar la vía federal -conf. P. 108.003, SCBA-. Añadió que tampoco cuestionó los fundamentos desestimatorios de la vía casatoria (v. fs. 75 vta. *in fine*/76). Finalmente, expuso que la invocación de garantías constitucionales no suplían el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.465

incumplimiento del art. 482 citado por resultar su análisis anterior a la consideración de tales problemáticas -art. 106, 482 y ccdtes., CPP; 14 y 15, ley 48; 18 y 75 inc. 22, Const. nac.- (v. fs. cit./76).

II. En oposición, el doctor Pablo Damián Soteri -defensor particular- interpuso queja (v. fs. 78/121).

Identificó el incumplimiento del art. 482 del Código adjetivo como motivo dirimente del juicio adverso (v. fs. 80 y vta.). Opuso que resulta equiparable a tal en atención al gravamen de imposible reparación ulterior por hallarse discutida la libertad de su asistido. Indicó que sostener la inadmisión del carril afectaría el principio de inocencia, el *in dubio pro reo*, la garantía de defensa en juicio y el doble conforme (v. fs. 80 vta./81 vta.). Mencionó lo resuelto en "Carrascosa" por esta Suprema Corte y en "Mohamed vs. Argentina" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. 81 vta./82). Aseveró que en autos deberían admitirse los carriles a fin de garantizar el doble conforme y habilitar una revisión amplia del fallo de la Cámara, al cual tachó de arbitrario (v. fs. 82 y vta.). Sumó que el perjuicio ocasionado configura una cuestión de gravedad institucional (v. fs. 83).

Denunció la errónea valoración de la prueba en la sentencia de Cámara que revocó el auto de origen (v. fs. 83 vta.), y aseveró que esta Suprema Corte resulta el paso obligado a los efectos del recurso contemplado en el art. 14 de la ley 48 (v. fs. 84).

Esgrimió la errónea interpretación de preceptos

///

legales y de la doctrina jurisprudencial sobre el tópico, y postuló el absurdo en la ponderación fáctica -arts. 201 y 373 del CPP, art. 168 del Cód. Penal; 10 de la Const. provincial; 19 y 75 inc. 22, Const. nac.; 7, CADH y 9, PIDCP- (v. fs. 86 vta./87)

A continuación relató los antecedentes del caso (v. fs.87 vta./89) y reprodujo los agravios que portó la impugnación extraordinaria -cotejo de fs. 89 a 93 de la queja con 39 vta./44 de los carriles denegados; y fs. 93/120 vta. en relación a fs. 45 vta./73, respectivamente-.

Para terminar, requirió que se declare admisible la queja y se traten las vías extraordinarias denegadas (v. fs. 120 vta./121).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Resulta acertado el incumplimiento del art. 482 del Código de rito en el cual la Sala Segunda cimentó la no progresión de los carriles incoados.

En el caso, las vías extraordinarias deducidas tuvieron por objeto cuestionar el decisorio de Cámara que revocó el auto del Juzgado de Garantías en cuanto no hizo lugar al pedido de prisión preventiva formulado por la fiscalía actuante respecto de Germán Alberto Streitenberger, disponiendo su inmediata libertad. Dicha cuestión ha sido objeto de pronunciamiento por esta Suprema Corte en diversas oportunidades, en las que afirmó la carencia de definitividad que revisten las decisiones que impugnan el auto de prisión preventiva



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.465

(causas P. 115.324, resol. de 26-X-2011; P. 127.613, resol. de 14-VI-2017; P. 128.637, resol. de 20-XII-2017 y P. 130.523, resol. de 9-IX-2018; e.o.).

El mencionado criterio guarda relación con los lineamientos de la Corte federal de Fallos 314:451 y la profusa individualización de citas allí efectuada; 320:212; 324:3952 -cons. 3°, primer párrafo y sus citas-; 327:5456 -cons. 4°-; e/o. Específicamente en el considerando 5° del primero de los fallos citados, se precisó el alcance de esa doctrina al establecer que la exclusión de "las apelaciones extraordinarias contra autos que decretan la prisión cautelar del imputado en juicio penal reposa en la circunstancia de que ello no impide, por sí sólo, la obtención de la tutela jurisdiccional de la libertad ambulatoria mientras no se destruya el estado de inocencia del sospechoso de haber cometido un delito", puesto que, "Por lo general, esa tutela puede ser obtenida por medio de la articulación de la excarcelación y, en su caso, mediante la interposición del recurso extraordinario contra la sentencia que la deniega y que definitivamente coarta la posibilidad de tutela inmediata de la libertad".

Por otra parte, cabe señalar que la invocación de garantías y principios constitucionales, como así también la tacha de arbitrariedad invocada, no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas

///las firmas

problemáticas.

Finalmente, tampoco es de recibo la alegada gravedad institucional por carecer de desarrollos argumentales que describan una situación de ese tenor.

En el escenario relatado la queja deviene inidónea para contrarrestar el juicio de admisibilidad negativo al que arribó la Sala Segunda del Tribunal *a quo* (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa particular a favor de Germán Alberto Streitenberger (art. 482, 486 y 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Pablo Daniel Soteri por la labor desempeñada ante esta instancia en diez *Jus* (art. 31 *in fine*, ley 14.697).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°362